

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los documentos (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA CON ADMINISTRACIÓN, CONTRATO DE FIANZA No. 26634 y CERTIFICADO DE PAGO** expedido por **INMOBILIARIA MULTICASA LTDA.**) que se adjuntan, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión. No sin antes advertir que, se ajustará la data a partir de la cual se libran los intereses moratorios, por cuanto su exigibilidad está supeditada a la fecha en que se realizó efectivamente el pago que da lugar a la subrogación, y de conformidad con la certificación de pago expedida por el arrendador; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **INMOFIANZA S.A.S.**, en calidad de subrogatoria de **INMOBILIARIA MULTICASA LTDA.** para que los demandados **FEDERICO ANTONIO MENESES NAVAS** y **NESTOR RODRIGUEZ SUAREZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$916.554)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$916.554)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.4. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.5. La suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$916.554)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.6. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de abril de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de mayo de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.7. La suma de **NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$916.554)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.8. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$239.000)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.9. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$336.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.10. La suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$87.633)** por concepto de la **cuota de administración** del mes de junio de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Por los demás cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación de pago por parte del arrendador **INMOBILIARIA MULTICASA LTDA.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título complejo y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

